



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

In Dei nomine Amen. Sea á todos manifestado, que
 En la Villa de Leranua á diez y nueve dias del
 mes de Enero del año contado del nacimiento de
 nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos setenta y
 quatro, ante mí el Notario y los testigos infraños
 comparecieron personalmente entre Partes de la una
 Fran.^{co} Orlac viudo de Theresa Sin y de la otra Anamaria Pocino
 hija legitima y natural de Antonio Pocino, y de Rosa Guillen olim
 conyuger, y el dho Antonio Pocino todos vecinos de la dha Villa de
 Leranua, y Josef Orlac vecino tambien de la misma Villa:
 las quales Partes dixeron que para el matrimonio contrahi-
 do entre los dhos Fran.^{co} Orlac y Ana Maria Pocino tienen
 convenida su capitulacion, y de su buen grado la otorgan del
 modo sig. Primeramente la dha Ana Maria Pocino
 contraheiente para en contemplacion de este matrimonio
 trae, y ofrece traer su persona, y todos sus bienes muebles
 y rraos havidos, y por haver donde quiere, y mas trae, y el
 dho Antonio Pocino su Padre la instituye y nombra en su

heredera universal de todos los bienes del mismo hechos, y por
haber con los pactos reverbas, y condiciones sig. ten. Primera. se
se reverba Señor mayor usufructuario empleando el usufructo
en su alimento, y de toda la familia de su casa, y tambien se
reverba libremente cincuenta y cinco Lib. Jaz. y si acaso
muriere sin testar recaygan en la heredera con la obligacion
de costearle los descargos de entierro, y honrras, y cabo de año
à uso y costumbre de la Parroquia y casa de su calidad, y
hacerle celebrar veinte Misas rezadas con caridad de à
dos sueldos. Item tenga obligacion dha heredera de mante-
ner sana, y enferma vestir, y calzar à Rosa Pocino, hija
del donante asta tomar estado, y dotarla al poder de la casa
si tomare estado, y si llegare el caso de casarla, y no se
le diere el dote correspondiente à la posibilidad de dha casa,
entre el Rector de ella à señalar el dote, y se haga cargo de
la posibilidad de la casa, y de lo que fuere el partido; y por
muerte del dho Rector entre el dho Donante y lo señale. Y
si la dha Ana Maria muriere sin hijos, y haun tenien-
do los murieren menores de catorce años solo pueda disponer
libre de veinte lib. y lo demas de la herencia buelva al


donante si vivo fuere, y si huviere muerto vayan dhos bienes
à la dha Rosa Pocino su hija, y si esta huviere muerto dis-
ponga de dhos bienes en uno ò una de los que tengan dho la
contrahiente. Item por lo semejante el dho Fran.^{co} Orlac
contrahiente trae y ofrece traer su persona, y todos sus
bienes muebles, y sitios habidos, y por haver donde quiere, y
en especial el dote que le fue mandado en el otro su primer ma-
trimonio, que para este segundo son setenta lib.^{as} Iaq.^{as} en los
plazos convenidos en la capitulacion entonces hecha; y el dho
Josef Orlac considerando que en ella solo le dio libras de dho dote
veinte lib.^{as} para en caso de morir sin hijos por la presente
le concede para en dho caso cinco lib.^{as} mas libras. Item trae
el dho contrahiente de bienes propios cinco lib.^{as} mas ~~libras~~
trahera treinta, y dos libras Iaq.^{as} que Juan Orlac le man-
dò en una cédula, y lo que su primera mujer le mandò, en
cuya cantidad de las treinta, y dos libras está convenido, y
de crear se tomara el contrahiente diez, y ocho libras
por el costo de la facultad de aserrar madera en la
sierra de los carpinteros de Peraxua. Item dho con-



trahiente da en reconocimiento à la contrahiente doce
lib. Jaq. libras pero si tubiere hijos sean de erods. Item
es pacto que el vestir y enjorar à la contrahiente sea
à expensas del contrahiente, y los vestidos y joyas sean
del sobreviviente, y han costado once lib. y quinze suel.
dos dineros, y son parte de los bienes que ha ofrecido tra-
her. Item que en caso de convolar el contrahiente saque
su dote, y bienes à saber es el dia que convolare, veinte
y cinco lib. y en cada año despues tres lib. en seme-
jante dia, y siendo por muerte del dho contrahiente
sea en doblados plazos, y el importe del dho reconocim.
y de las dhas ropas nupciales sea lo ultimo que se reco-
bre, y en quanto à las diez y ocho lib. que importa la facul-
tad de arrear en dha sierra, no tengan recobro respecto de
que dha accion es propia del contrahiente, y podrá passarla
à quien quiera, y tambien podrá disponer de los instrumen-
tos del oficio de carpintero que trahie y conotanca una lir-
ta firmada por el dho Antonio Pocino, y estos se recobren en
el estado que se hallen. Y en el caso de que quiera per-

manecer viudo de la contrahiente en la casa de la contrahiente
travaxando en beneficio de dha casa sea alimentado vestido
y calzado à expensas de dha casa y por muerte de Antonio
Pocino sea usufructuario de dha herencia empleando el
usufructo en su sustento y de toda la familia, y mientras
se mantenga assi no le corran plazos del recobro. Item la
contrahiente y el dho Antonio Pocino firman y aseguran
el dote, y bienes del contrahiente sobre sus personas y bienes
y otorgan a ver recibido en su poder de el contrahiente cien-
ta, y dos lib. Sag. de contado y los vestidos nupciales he-
chos à la contrahiente renunciando à la excepcion de
fraud y engaño y à la non numerata pecunia. Item fue
pactado que para en caso de morir sin testar los contra-
hientes ò alguno de ellos dispongan de sus deudos mas cerca-
nos del que assi muera de sus bienes. Item ambos contra-
hientes renuncian a ventajar forales y particion de
bienes, y de los gananciales no vague algunos adquiridos
y que adquiera el contrahiente en la casa y compañía
de la contrahiente. Al cumplim.º de lo sobredho obliga-
cion dhan parte reciprocamente la una en la otra.

La otra et vice-versa sus personas y sus respectivos bienes
muebles y vitios habidos, y por haver donde quiere de los qua-
les los muebles quisieron aqui haver, y dieron por nom-
brados y los vitios por confrontados todo de vidamente y se-
gun fuero de Aragon. Quisieron que esta obligacion
sea especial, y surta los efectos de tal segun fuero, y dio.
Y reconocieron, y confesaron tener y poseer los sobredhos
bienes la una parte en favor de la otra et vice-versa
nomine precario y de comitudo la parte no cumpliente
por la obrerante y los sujos de tal manera que la pose-
sion civil, y natural de la parte no cumpliente sea ha-
da, y se tenga por y de la cumpliente y los sujos, y con ella
sola puedan los bienes de la parte no cumpliente ser
aprehendidos, executados, inventariados, emparados,
y requeridos a manos y por la corte de qualquier
Juez competente, y obtengan la cumpliente y los sujos
en favor sentencia o sentencias en los dhos procesos
y sus Articulos, y en virtud de ellas posehan, y fru-
tuen los sobredhos bienes asta que con el usufructo
o precio de ellos en su caso sean pagados de quanto les
sera devido y les costar. Y renunciaron sus propios



Jueces ordinarios y Locales, y al juzgado de ellos y se juramentaron
al conocimiento, y jurisdicción de los S^{rs} Regente y Oidores de la
Real Audiencia de Aragón, y demás Jueces, y Ministros Reales
de qualquiera tierra, Reynos, y Señorios sean y convinieron
la variación de juicio sin refusión de costas: no obstante qualun-
quiera Fueros Leyes o órdenes que à lo sobredho se opongan los quales
renunciaron y à la Gral en forma. Hecho fue lo sobredho en el día,
mes, año y Lugar al principio calendados, siendo à ello pñtes
por testigos Dⁿ Antonio Frontons de Leraxua habitante y Jacinto
Plana del Lugar de Roncedo. Esta continuada en su nota orig^l
en papel del sello quarto correspond^{te} y como se requiere. 

Sig.  no de mí Juan Pedro de Cambria, domiciliado en la villa de
Capella, y con autoridad Real por todas las tierras, Reynos
y Señorios del Rey nuestro señor, Público Notario, que à lo
sobredho pñte fui y esta extraxe por vez^a vez en este pliego del
sello vez^{do} correspond^{te} y otro comun intermedio en cinco de
setiembre del dho año del sello, y recibí ocho reales vellon
y no mas: y por relación del nombrado Fran^{co} Calac, se tomó
la razón de su primera ex^{ta} en el oficio de hipotecas de
Graus, como se previno à las Partes al tiempo del otorgam^{to}
do, fee y cerré. 

Capitulo de mas de
de Fran. de Ordo
de Navarra
de Lerma

